

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de febrero de dos mil veintitrés

Demanda	Ejecutiva Mínima Cuantía
Demandante	Factoring Abogados S.A.S.
Demandado	Jhon Alexander Trujillo Carihuasari
Radicado	05001 40 03 028 2023 00129 00
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 03 de febrero de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** (Letra de cambio), instaurada por **FACTORING ABOGADOS S.A.S.**, en contra del señor **JHON ALEXANDER TRUJILLO CARIHUASARI**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial en tiempo oportuno, recibido en el correo electrónico institucional el 07 de febrero (Doc.03), mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente, dado que la quinta exigencia requería que explicara por qué la letra de cambio no fue llenada conforme a las instrucciones suscritas por el deudor. La respuesta de la actora fue que “la señora Gladys llenó la letra el día en que inició el crédito el señor Jhon Alexander Trujillo sin llenar los espacios de la fecha de mora, esperando si se presentaba una eventual mora. Cuando se presentó mora en el crédito la señora Gladis conforme al numeral segundo de la carta de instrucciones llenó los espacios indicando la fecha que inició la mora”. No obstante, dicha explicación no resulta clara para el despacho, dado que lo manifestado no es consecuente con las indicaciones de la carta de instrucciones en sus numerales primero y quinto donde queda muy claro respecto de la fecha de emisión (**febrero 2020** según literalidad del título) y de la fecha de vencimiento que, debido a que no se especifica el día de emisión, se asume que sería el **01 de marzo de 2020**, como se mencionó en el auto inadmisorio.

Es de advertir que con relación al desglose del título que se allegó en la demanda 2021-01295 que terminó por Desistimiento tácito, el artículo 317 del C.G.P su literal g es diáfano al establecer que cuando se decrete dicha figura, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, es decir, es requisito indispensable el desglose del título al instaurar una nueva demanda, lo que no sucedió en este caso.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los

requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a96655618bb186f6cad4e561ee1db30859d219e72f7e8d9dd32b5396fdd660**

Documento generado en 15/02/2023 07:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>